

Ayda Milena Navia Castillo
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado De Colombia

Doctora

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVA ORAL DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso No. 76001-33-33-011-**2016-0150-00**

Actor: **LUZ IDALIA CARDONA Y OTROS**

Demandados: **MUNICIPIO DE CALI Y OTRO**

AYDA MILENA NAVIA CASTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.572.064 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 156.465 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Sentencia No. 210 de diciembre 18 de 2023, con fundamento en las siguientes razones:

DE LA DECISIÓN DEL AQUO

El Juez de Primer Instancia decidió negar las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

“...De acuerdo con lo anterior, está probado que los traumatismos múltiples padecidos el 14 de julio de 2014 por la señora Luz Idalia

Carrera 4 No. 12-41 Of. 309 Edif. Seguros Bolívar Tel. 8889153
Cali – Colombia

Cardona Herrera, tuvieron como origen el accidente de tránsito producido por volcamiento de la motocicleta BDM03A, en la que se transportaba como conductora en la calle 25 entre carreras 9 y 10, de la ciudad de Cali; sin embargo, la causa del accidente que se alega en la demanda, es decir, la existencia de un pasacalles o pendón que fue descuidado por las demandadas, no cuenta con suficiente respaldo probatorio que lo acredite, pues dicha afirmación únicamente se sostiene, de la misma versión de la demandante recogida en el informe de accidente de tránsito, como también de la historia clínica cuando expresa el motivo de consulta; así mismo, ni la declaración del agente de tránsito y ni la de los testigos permite llegar a la conclusión, que en efecto, el descuido de un pendón por causa de las demandadas dio lugar al accidente de tránsito. Reitérese, el agente de tránsito quien estuvo en el lugar de los hechos de manera posterior a ellos, refirió que no encontró evidencia del pendón, aspecto sobre el cual fundamentó su dictamen el perito licenciado Edwin Enrique Remolina Caviedes, quien además agregó:

"En el evento que hubiese existido el pasacalles y que durante la circulación de la motocicleta sobre la vía, este se suelta de sus fijaciones, se puede inferir que la masa del pasacalles con respecto a la masa de la motocicleta, no podría generar la suficiente fuerza para impactar al automotor haciéndolo cambiar de dirección y ocasionarle pérdida de control a su conductor.

Además, de haberse presentado algún peligro, (...) el conductor de la motocicleta al viajar a una velocidad máxima permitida de 30 km/h, podía evitar el accidente de acuerdo con la distancia total de detención calculada en mínimo 11,31 metros y un máximo de 13,39 metros, distancia suficiente para percibir, reaccionar y tomar una decisión, y finalmente detener el vehículo en su totalidad."

Así las cosas, con fundamento el estudio integral del acervo probatorio recopilado en el expediente, no se tiene certeza de las causas y circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito sufrido por la señora Luz Idalia Cardona Herrera, en el que se causaron lesiones a su humanidad, como se afirma en la demanda; en ese orden, de

acuerdo con la orientación jurisprudencial en relación con la labor probatoria dentro de los procesos ordinarios de reparación directa, se discurre, que incumbe a los demandantes probar los supuestos fácticos a través de los medios de prueba que legalmente alleguen al proceso con tal fin. En efecto, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 167 del C.G.P., que establece que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma de la que se colige que en el sub exámine es deber de la parte demandante acreditar la configuración de los elementos de responsabilidad del Estado, ya que la sola afirmación de la parte demandante no es suficiente para acreditarlo.

En este sentido, se negarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, dentro del proceso no se logró probar la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, que para el presente caso la parte demandante refiere fue un accidente de tránsito, por cuanto no se puede asegurar que éste haya ocurrido y haya sido producido por la acción y/o omisión de las entidades demandadas, circunstancia que impide la materialización del nexo causal pues no se probó que el hecho (caída de un pasacalle) y el daño (lesiones) sean consecuenciales, no siendo posible imputar el mismo a la entidad demandada, de ahí la imposibilidad de derivar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali y Metro Cali S.A., y en consecuencia, no hay lugar a tribuir obligación a cargo de los llamados en garantía."

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTRAN LA IMPUTACIÓN

Honorables Magistrados, obsérvese que el A quo decide negar las pretensiones de la demanda porque en su criterio no se logró demostrar la causa del accidente de tránsito, conclusión que resulta de una errada apreciación y valoración de los elementos de prueba obrante en el infolio.

Primeramente, resulta importante mencionar los elementos de prueba que de forma separada y concatenada demuestran que la causa del accidente de tránsito se debió a la caída abrupta de un pendón, a saber:

1. **Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 021753 de fecha julio 14 de 2014**, en el cual se dejó la siguiente constancia:

“...según versión de la conductora (lesionada) y su acompañante (también lesionada) cuando se desplazan por la calle 25 entre carrera 9 y 10 un pendón que cuelga sobre la vía se desprende cayendo éste sobre la motocicleta enredándose, perdieron el control y se caen de la moto donde resultan lesionadas.”.

2. **Respuesta a derecho de petición por parte de METROCALI S.A. de fecha enero 26 de 2015**, en el cual se informó:

“...El pendón que usted cita es un pasacalle que fue instalado por el Contratista PAVCOL S.A.S. en desarrollo del contrato MC-OP-01-13. La interventoría, CONSORCIO METRO CINCO, y el Contratista revisaron en sitio y en sus archivos y se pudo comprobar que efectivamente ese pasacalle se instaló en los postes 6113150 y 540152.

...En el sector de la calle 25 entre carreras 9 y 10 de la ciudad de Cali, en desarrollo del contrato mc-op-01-13 se ejecutaron obras de parcheo en aquellos pavimentos que se encontraban con deterioros tales que afectaban la movilidad de los buses del sistema.

Las obras de parcheo incluyeron las actividades de demolición y remoción del pavimento existente y la colocación de la nueva mezcla asfáltica.”

3. **Fotografías del lugar de los hechos**, las cuales fueron reconocidas por el señor GUSTAVO ADOLFO CASTRO.

Reconocimiento de Fotografías:

El señor **GUSTAVO ADOLFO CASTRO**, en audiencia pública manifestó:

"...PREGUNTADO: Usted tomó las fotografías que fueron presentadas en el proceso, usted recuerda eso. CONTESTÓ: si claro, fue en el 2014, a mediados de julio... no recuerdo la fecha... fue en el transcurso del día... fue al día siguiente del accidente... me dirigí al sitio del accidente y vi dos cuerdas reventadas de un poste, me dirigí ahí y tomé fotos de varios ángulos y pues ví solamente las dos cuerdas reventadas del poste de la valla que estuvo ahí... no, llegué y la valla ya estaba retirada y vi solamente las cuerdas reventadas... PREGUNTADO: Le pido un momento y se acerque y me explique, dónde estaban las cuerdas, no logro identificar. CONTESTÓ: Aquí como se ve explicito en el poste están pues las cuerdas reventadas están de un palo sujetándolas y pues aquí se ve sujetadas y pues acá también se ve que están colgando los cables o las cuerdas."

4. **Testimonios de Hechos:**

La señora **MARIA FERNANDA PLAZAS**, quien en audiencia de pruebas precisó:

"...el día 14 de julio salíamos de trabajar a las 9 de la noche de la empresa occidental de plásticos, ella andaba en moto, nosotros íbamos a pie, nos llamaron a eso de las 9 y cuarto, entre las 9 y cuarto y 9 y 20 de la noche de que ella se había accidentado, mas o menos 7 minutos nos demoramos en llegar allá donde fue

el accidente que fue por la residencias palmeto, por la 25 entre la novena con décima. PREGUNTADO. Quién le llamó. CONTESTÓ: eh la niña que iba con ella, PAOLA ANDREA, la que se accidentó con ella. PREGUNTADO: Y qué encontró cuando usted llegó. CONTESTÓ: Cuando llegué allá, ella estaba tirada en el piso, una paramédica la estaba atendiendo, yo me arrimé y la cogí de la mano, la paramédica le hablaba, le decía que no cerrara los ojos, le preguntaba la edad, el nombre. PREGUNTADO: Cuáles fueron las razones del accidente. CONTESTÓ: Un pendón, un pasacalle se cayó, se enredó el alambre se quedó en la moto...”.

Agente de Tránsito, **MILTON GERMAN CASTILLO**, quien en audiencia de pruebas señaló:

“...se habla con la señora, la cual es lesionada y se le hace la pregunta qué pasó? Ella me da la versión de los hechos igual que la acompañante. La versión de los hechos es que iban por la vía y aparentemente un pendón cae sobre ellas y la hace caer... la versión que me da es que sobre la vía cuelga un pendón el cual se cae sobre la motocicleta enredándose, perdiendo el control y caen de la moto donde resultan lesionadas, lo cual lo tengo escrito en el informe de tránsito... se coloca las características de la vía y se pone que es una vía recta, que es plana, es de un solo sentido, dice que es alfalfo, el estado es bueno y en ese momento las condiciones climáticas en el piso es húmeda y tiene iluminación artificial buena... yo llego al lugar de los hechos a las 9 y 50, 20 minutos después, eh la visibilidad es buena, si el piso está húmedo y no hay nada en la vía que tenga para causarle un accidente de tránsito, una obstrucción o algo en la vía... basado en mi experiencia, lo primero hay que creerle al lesionado y se coloca como hipótesis...”.

Bajo dicha óptica, nótese honorables Magistrados que analizados en conjunto los elementos de pruebas antes citados, se concluye con fundamento en las reglas de apreciación de las pruebas (sana crítica, lógica y experiencia) que si existió un pendón que cayó sorpresivamente, el cual generó el accidente que hoy se reprocha.

El A quo no realizó la labor juiciosa de analizar y valorar las pruebas en conjunto, ni tampoco aplicó las reglas de apreciación de las pruebas (sana crítica, lógica y experiencia) pues no tuvo en cuenta que el primer indicio de lo acontecido lo refirió el guarda de tránsito MILTON GERMAN CASTILLO cuando interrogó a mi representada minutos posteriores al accidente, quien señaló que el volcamiento de su motocicleta se debió a la caída de un pendón y es precisamente el guarda de tránsito que refiere en su exposición en audiencia pública que **“basado en mi experiencia, lo primero hay que creerle al lesionado y se coloca como hipótesis”**.

Sumado al indicio de existencia del pendón que generó el volcamiento de la motocicleta conducida por mi representada, se tiene la **Respuesta al derecho de petición por parte de METROCALI S.A. de fecha enero 26 de 2015**, en el cual se informó: “...El pendón que usted cita es un pasacalle que fue instalado por el Contratista PAVCOL S.A.S. en desarrollo del contrato MC-OP-01-13. La interventoría, CONSORCIO METRO CINCO, y el Contratista revisaron en sitio y en sus archivos y se pudo comprobar que efectivamente ese pasacalle se instaló en los postes 6113150 y 540152. ...En el sector de la calle 25 entre carreras 9 y 10 de la ciudad de Cali, en desarrollo del contrato mc-op-01-13 se ejecutaron obras de parcheo en aquellos pavimentos que se encontraban con deterioros tales que afectaban la movilidad de los buses del sistema. Las obras de parcheo incluyeron las actividades de demolición y remoción del pavimento existente y la colocación de la

nueva mezcla asfáltica.” Esta respuesta fue omitida por el A quo al momento de realizar la valoración de todos los elementos de prueba.

Aunado a lo anterior, se tiene otro elemento de prueba que refuerza la experiencia del guarda de tránsito y la respuesta del derecho de petición por parte de Metrocali sobre la existencia del pendón que ocasionó el volcamiento de la motocicleta conducida por mi representada, como lo es el reconocimiento fotográfico por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO CASTRO**, quien en audiencia pública manifestó que “...me dirigí al sitio del accidente y vi dos cuerdas reventadas de un poste, me dirigí ahí y tomé fotos de varios ángulos y pues ví solamente las dos cuerdas reventadas del poste de la valla que estuvo ahí... no, llegué y la valla ya estaba retirada y vi solamente las cuerdas reventadas... PREGUNTADO: Le pido un momento y se acerque y me explique, dónde estaban las cuerdas, no logro identificar. CONTESTÓ: Aquí como se ve explicito en el poste están pues las cuerdas reventadas están de un palo sujetándolas y pues aquí se ve sujetadas y pues acá también se ve que están colgando los cables o las cuerdas.”.

Además, lo anterior se refuerza con lo dicho por la testigo de los hechos **MARIA FERNANDA PLAZAS**, quien fue la persona que llegó al lugar de los hechos cuando mi representada aún se encontraba en el piso, y en audiencia pública precisó: “...mas o menos 7 minutos nos demoramos en llegar allá donde fue el accidente que fue por la residencias palmeto, por la 25 entre la novena con décima. PREGUNTADO. Quién le llamó. CONTESTÓ: eh la niña que iba con ella, PAOLA ANDREA, la que se accidentó con ella. PREGUNTADO: Y qué encontró cuando usted llegó. CONTESTÓ: Cuando llegué allá, ella estaba tirada en el piso, una paramédica la estaba atendiendo, yo me arrimé y la cogí de la mano, la paramédica le hablaba, le decía que no cerrara los ojos, le preguntaba la edad, el nombre.

PREGUNTADO: Cuáles fueron las razones del accidente. CONTESTÓ: Un pendón, un pasacalle se cayó, se enredó el alambre se quedó en la moto...".

Honorables Magistrados, nótese que son varios los elementos de prueba que permiten concluir que si existió un pendón y que por la caída del mismo se generó el accidente el día 14 de julio de 2014 cuando mi representada LUZ IDALIA CARDONA HERRERA se movilizaba en su motocicleta y por la caída sorpresiva del pendón perdió el control de su vehículo generándose graves lesiones.

FALENCIAS DEL INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

Resulta inadmisibile que la Juez de Primer Instancia soporte su conclusión de inexistencia del pendón en el dictamen elaborado por el perito Edwin Enrique Remolina Caviedes, sin haberse percatado de las graves falencias en que incurrió en su elaboración, las cuales evidencié en la audiencia de contradicción del dictamen y enumeré en el escrito de alegatos de conclusión, pero se observa, que el Operador Judicial de primer instancia hizo caso omiso a su análisis, razón por la cual, solicito a los Honorables Magistrados se sirvan realizar una adecuada apreciación de este elemento de prueba con fundamento en lo siguiente:

1. El perito no adjuntó al informe pericial la lista de casos en los que ha sido designado como perito, contrariando lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 226 del Código General del Proceso.

2. El perito no adjuntó los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen, contrariando lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 226 del Código General del Proceso.

Obsérvese que en la página 2 del informe pericial, el perito menciona el listado de 4 documentos que recibió para el análisis del caso, pero no aportó dichos documentos al informe pericial, incumpliendo con su deber legal.

3. Respecto al soporte de imágenes que utilizó el perito para dar soporte a su conclusión de inexistencia del pendón, nótese que usó imágenes de Google Maps Street View, las cuales, según las Políticas de Imágenes de Street View no son en tiempo real, es decir, solo muestran lo que las cámaras pudieron ver el día que pasaron por la ubicación. Luego, el procesamiento de las imágenes capturada demora algunos meses. “Por lo tanto, el contenido visible podría corresponder a unos meses o, incluso, unos años antes.” (Ver: <https://www.google.com/intl/es/streetview/policy/>)

Igualmente, según los criterios específicos de Google Maps Street View, no permiten en las imágenes contenido promocional ni comercial, quiere ello decir que las fotografías no deben contener pendones y/o carteles que generen publicidad. (Ver:

<https://support.google.com/contributionpolicy/answer/7411351?hl=es-419#zippy=%2Cfotos-y-videos%2Cajustes-estil%C3%ADsticos%2Copiniones-de-texto-y-subt%C3%ADtulos%2Ceventos>)

4. Nótese que el perito soporta, igualmente, su dictamen en la masa del pendón de 0.36 kilogramos, queriendo decir que

dicho peso es mínimo para generar la pérdida de control de un vehículo motocicleta, obviando pronunciarse sobre el tema de pérdida de visibilidad del conductor cuando cae un objeto inesperado.

5. Así mismo, llama la atención que no le fue entregado al perito las fotografías que reposan en el expediente y que fueron debidamente reconocidas por la persona que las tomó, y en las cuales se observa las cuerdas colgantes de los postes.
6. Además de ello, tampoco le fue entregado al perito la respuesta al derecho de petición dada por METROCALI S.A. de fecha enero 26 de 2015, en el cual consta que el pendón si existía.

Debido a las graves falencias que se evidencian en la elaboración del Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, no es procedente otorgarle el valor probatorio que le asignó el A quo para soportar la decisión de primer instancia, razón por la cual, solicito a los Honorables Magistrados desestimar la apreciación y valoración de dicho dictamen dado las graves falencias que se evidencian en su elaboración.

Ahora bien, por las razones expuestas, se demuestra que las lesiones padecidas por la señora LUZ IDALIA CARDONA son consecuencia del accidente ocurrido el 14 de julio de 2014 en la Calle 25 con Carrera 9 y 10 de la ciudad de Cali, cuando se movilizaba en su motocicleta e intempestivamente le cae un pendón que conlleva a la pérdida de control de su vehículo automotor.

Así mismo, se pudo establecer la existencia del daño antijurídico que sufrió la señora LUZ IDALIA CARDONA y la falla en el servicio por

omisión en el retiro del pendón luego de culminar el trabajo que se estaba realizando en la vía o falta de advertencia a los conductores sobre el riesgo que existía transitar por dicha vía.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la decisión de primer instancia y en su lugar, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados.

De los señores Magistrados,

Cordialmente,



AYDA MILENA NAVIA CASTILLO
C.C. No. 31.572.064 CALI
T.P. No. 156.465 C.S.J.